



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act.
----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 523

Buenos Aires, **12 JUN 2015**

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1360, que tramita en el expediente N° 43.360/07, dispuesto por Resolución N° 427 del 27 de setiembre de 2012 (fs. 198/199), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA y de los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, José Luis AZUBEL, León SKURA, Ernesto Alberto CALVO, Justo José MEANA, Rosario ABBATE y Jorge Luis RODRIGUEZ, por sus actuaciones en dicha entidad.

II. El Informe N° 381/393/11 del 08.04.11 (fs. 175/178), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/174, y el Informe N° 388/95/12 (fs. 197), que dieron sustento a la incriminación dispuesta por Resolución N° 427/12 (fs. 198/199) consistente en:

Cargo: Realización de operaciones prohibidas para las cajas de crédito, mediando compras y ventas de moneda extranjera vinculadas con operatorias de comercio exterior, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2., Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a), por aplicación de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2192, CREFI 1-33, OPASI 2-113 y OPRAC 1-366, punto 4.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 212/296, de lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 298/302, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Con referencia al **cargo** imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/393/11 citado precedentemente, en el cual surge que:

La Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda., entre el 02.11.06 y el 03.09.07, habría llevado a cabo operaciones de cambio relacionadas con el comercio exterior, las que no están admitidas por la normativa financiera aplicable para ese tipo de entidad.

Procede señalar que, con anterioridad, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras observó la realización, por parte de la fiscalizada, de operaciones de cambio de igual naturaleza a las tratadas en el presente expediente, y considerando que la referida operatoria resulta vedada para las Cajas de Crédito -conf. Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a-, mediante Informe presumarial N° 312/351 del 10.11.05 (fs. 74/80 y documentación anexa -fs. 81/88-), se remitieron a la Gerencia de Asuntos Contenciosos las correspondientes actuaciones que tramitan por Expte. N° 11.276/04-, y que dieron lugar a la apertura del Sumario Financiero N° 1163, en razón de lo dispuesto por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 175 del 10.05.06. Es de indicar



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act.	2
que dicho sumario resultó ampliado, en cuanto al monto y período infraccional -enero 05/ octubre 06-, por el Expediente N° 100.459/07, remitido por el área de origen mediante Informe N° 312/203 del 26.07.07 (fs. 89/120), que fuera agregado al primero para su tramitación conjunta.			
Ulteriormente, el área de Supervisión de Entidades Financieras fue informada que la fiscalizada, con posterioridad a octubre/2006 habría realizado numerosas operaciones de cambio vinculadas con el comercio exterior (v. fs. 125/26) y, conforme da cuenta en su Informe Presumarial N° 314/150/10 (v. fs. 152 -Cpo. 8-), la Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda., mediante nota de fecha 12.10.07 (fs. 1/3), reiteró su posición ya vertida en presentaciones anteriores, contraria a la observación que este Banco Central le formulara con relación al impedimento de las Cajas de Crédito para intervenir en operatorias de comercio exterior, a las que en honor a la brevedad se remite (v. fs. 4/8).			
Teniendo en cuenta las operaciones de cambio vinculadas con el comercio exterior que habrían sido efectuadas por la Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. entre el 02.11.06 y el 03.09.07 -más de 200 operaciones- e informadas por la Gerencia de Exterior y Cambios (v. detalle a fs. 125/26 y fs. 146/48), mediante Nota N° 314/21 del 02.06.08 (v. fs. 145 y su anexo fs. 146/148), el área de Supervisión solicitó a la entidad fotocopia -autenticada por el representante legal de la entidad- de todos los boletos de compra-venta de dólares vinculados al listado de operaciones declaradas por la entidad en el aplicativo "OpeCam" obrante en el Portal SEFyC, adjunto a la misma (v. detalle Anexo I, fs. 125/26). La fiscalizada, mediante nota de fecha 14.07.08 (fs. 151, sfs. 1/2), adjuntó la documental requerida (v. fs. 151 -sfs. 3/1380-), con la que quedaría acreditada la realización por parte de la inspeccionada de las operaciones cuestionadas.			
En cuanto al lapso infraccional, los hechos descriptos en el presente cargo se habrían verificado entre el 02.11.06 y el 03.09.07, considerando las fechas en que se efectuaron las operaciones en cuestión (conf. fs. 151 -sfs. 3/7 y 1374/78-, fs. 153 -punto 1.2-, fs. 162 y fs. 171).			
Seguidamente se procede a analizar las defensas presentadas con relación a la imputación formulada, a saber:			
I.1.1. En su descargo conjunto (fs. 236/251, fs. 291/293 y fs. 294/296) la entidad sumariada y los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, Salomón GARBER, José Luis AZUBEL, León SKURA, Ernesto Alberto CALVO, Justo José MEANA y Jorge Luis RODRÍGUEZ manifiestan que, tratándose los hechos imputados del mismo tipo de operaciones sustanciadas en el sumario en lo financiero N° 1163, reiteran las excepciones y defensas planteadas en dicho sumario, acompañando, a su vez, copia del descargo que presentarán en su oportunidad. Al respecto, los sumariados en modo alguno intentan desvirtuar la comisión de los hechos imputados, sino que a través de las más diversas interpretaciones normativas pretenden tergiversar el alcance de las facultades de las cajas de créditos. En tal sentido, manifiestan hallarse autorizadas a realizar un sin fin de operaciones previstas en la normativa vigente con las que intentan desvirtuar la prohibición de realizar "operaciones que se relacionan con exportaciones e importaciones" que pesa sobre dicho tipo de entidades, pretendiendo desarticular por cualquier medio hermenéutico el precepto normativo aplicable, cuando precisamente sobre dichas operaciones prohibidas radica la cuestión bajo análisis y el objeto de la imputación. Asimismo, manifiestan los sumariados que se ha utilizado una tipificación normativa en sentido amplio y que este tipo de interpretación extensiva se halla vedado para encuadrar la acción en el tipo penal.			
I.1.2. Al respecto, procede destacar la claridad de las disposiciones transgredidas, las cuales no admiten discusión sobre interpretaciones posibles. Así, a riesgo de ser sobreabundante, el artículo 3 del Decreto N° 62/71 establece que: <i>"Les está prohibido a las casas de cambio y a las agencias de cambio: a) La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones..."</i> Y, en concordancia con dicha prohibición la Comunicación "A" 2192, en su art. 4. sustituye el punto 2. de la resolución difundida por la			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act.
Comunicación "A" 1234, por el siguiente: <i>"Las cajas de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda que, a los fines previstos en el punto 1.2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2136, tengan integrado el capital mínimo equivalente al exigible a las casas de cambio podrán realizar todas las operaciones que se encuentren autorizadas a realizar estas últimas."</i> Consecuentemente, dicha Comunicación "A" 2192, en su artículo 5, transcribe que dichas entidades se hallan autorizadas para realizar transacciones en moneda extranjera tales como: compra y venta de moneda y billetes, compra, venta y emisión de giros y transferencias en divisas sobre el exterior, compra y venta de oro amonedado, etc., pero no caben dudas de que tienen prohibido realizar operaciones que se relacionen con exportaciones e importaciones, a la luz del artículo 3 del mencionado Decreto N° 62/71, cuyas disposiciones no dejan margen para una interpretación diferente. A mayor abundamiento, cabe destacar que a raíz de una consulta -precisamente sobre el sentido y alcance que debe darse a dicha normativa- efectuada a esta Institución por la entidad sumariada, la Gerencia de Consultas Normativas se expidió mediante Informe N° 411/231/08, obrante a fs. 121, reiterando los términos normativos arriba transcritos, criterio que recoge la Gerencia Principal de Exterior y Cambios a fs. 123 en su Informe N° 475/118/08, en cuyo punto 3. agrega que: <i>"En relación con lo indicado por la Gerencia de Consultas Normativas cabría señalar que la operatoria de comercio exterior no se limita al cobro de exportaciones y al pago de importaciones, sino también a las operaciones de cambio asociadas en forma directa con el comercio exterior de bienes como ser los fletes de importación y seguros"</i>. A modo de antecedente, cabe consignar que operaciones de igual naturaleza a las mencionadas, ya habían sido constatadas al mes de diciembre de 2004, continuando la consumación de tales ilícitos hasta fines del año 2006. En virtud de la consumación de dichas operaciones de cambio vinculadas con comercio exterior -durante el período abril 2002 a febrero 2004 y julio a diciembre de 2004, y entre enero 2005 y octubre 2006- se iniciaron actuaciones que dieron lugar al sumario financiero N° 1163, que tramitara en el expediente N° 11.276/04, dispuesto por Resolución N° 175/06 y su Resolución ampliatoria N° 485/08 -al que se le acumulara el sumario N° 1239, expediente N° 100.459/07, dispuesto por Resolución N° 484/08-, el cual culminara con el dictado de la Resolución sancionatoria N° 209 del 10 de mayo de 2012 (fs. 189 -Anexo fs. 190/196-). En consonancia con lo expuesto, procede poner de resalto que la faz objetiva de los hechos se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias de autos surge que la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA efectuó operaciones vinculadas con comercio exterior durante el período señalado en el informe acusatorio, las cuales no fueron negadas por la cooperativa, siendo que dicha actividad se encuentra vedada por la normativa vigente y que, no obstante, la entidad llevó a cabo con pleno conocimiento de su ilicitud. En cuanto a las manifestaciones de los sumariados atribuyendo una naturaleza penal a la acción punitiva instaurada en el presente sumario, la jurisprudencia se ha expedido sobre el particular señalando que: <i>"...las sanciones que la Superintendencia de Entidades Financieras impone a las personas físicas y jurídicas por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas en ejercicio de su competencia en la materia son sanciones de carácter administrativo y difieren de las penales tanto por su contenido como efectos, criterios cualitativos y funcionales, razón por la cual la imposición de este tipo de sanciones se halla precedida por el respeto a los principios del derecho administrativo y disciplinario (conf. CS Fallos: 275:265; 281:211; 282:295; 321:747). Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del 41 de la ley 21.526, tengan carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776; esta Sala, in re: "Banco Patagónico S.A. (en liquidación)", del 17/10/94; "Foinco Compañía Financiera S.A.", del 17/8/95, entre otros)..."</i>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 43.360/07 Act.
----------	---

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa N° 1102/2007: "LAMBERT, JORGE OMAR Y OTROS C/BCRA - RESOL. 141/06 (EXPT. 103136/88 - SUM. FIN. 604)", sentencia del 21 de abril de 2010).

I.1.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la **"Realización de operaciones prohibidas para las cajas de crédito, mediando compras y ventas de moneda extranjera vinculadas con operatorias de comercio exterior"**, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2., Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a), por aplicación de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2192, CREFI 1-33, OPASI 2-113 y OPRAC 1-366, punto 4.

I.2. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA (CUIT 30-54041008-5), **Miguel Jorge RUTENBERG** (LE. 4.432.904 - Presidente, 20.07.05/30.04.09), **Juan ERNST** (LE. N° 4.600.823 - Consejero, 27.06.06/30.04.08 y Gerente General, 17.06.98/30.04.08), **Salomón GARBER** (DNI N° 8.634.625 - Consejero, 20.07.05/30.04.08), **José Luis AZUBEL** (LE. N° 8.267.636 - Consejero, 20.07.05/30.04.08 y Subgerente General, 17.06.98/30.04.08), **León SKURA** (LE. N° 4.141.024 - Consejero, 20.07.05/30.04.08), **Ernesto Alberto CALVO** (LE. N° 4.510.728 - Consejero, 20.07.05/30.04.08) y **Justo José MEANA** (LE. N° 7.668.199 - Consejero, 20.07.05/30.04.08).

II.1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados en el título, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a las personas físicas se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas.

II.2. La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe, que integran su órgano de administración, será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido dichas personas iguales cargos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

II.3. En su descargo conjunto (fs. 236/251 y fs. 291) la entidad sumariada y los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, Salomón GARBER, José Luis AZUBEL, León SKURA, Ernesto Alberto CALVO y Justo José MEANA plantean una excepción de competencia en razón de la materia. Al respecto, arguyen que los hechos objeto de estas actuaciones sumariales se hallan fuera del marco del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y que, en todo caso, encuadran en uno de los tipos previstos específicamente por la Ley del Régimen Penal Cambiario. Y, a partir de este encuadre sumarial, ajeno -según sus dichos- a dicho Régimen Penal Cambiario, los incoados efectúan un planteo de nulidad de la Resolución de la apertura sumarial.

Con relación al fondo del asunto, procede remitirse, en honor a la brevedad, a las manifestaciones vertidas en el punto I.1.1., las cuales han sido debidamente contestadas y desvirtuadas, conforme se indica *infra* en el punto II.6.

Finalmente los sumariados efectúan reserva del caso federal.

II.4. Con relación a la excepción de competencia articulada por los sumariados, se impone destacar que la misma no resiste el menor análisis puesto que, tal como fuera expresado en el Informe N° 381/785/05 de fs. 65, no resultan aplicables al sub examen las disposiciones de la Ley del Régimen Penal Cambiario, toda vez que *"...no se encuentra controvertida la regularidad de las operaciones realizadas por Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada"*, con prescindencia de la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act.
intervención en exportaciones e importaciones y, contrariamente, en razón de que la eventual infracción imputada deriva de la realización de operaciones que se relacionan con exportaciones e importaciones, prohibidas para las casas de cambio y también para las cajas de crédito, en los términos del artículo 3° del Decreto N° 62/71 y la Comunicación "A" 2192, punto 4, resulta irrefutable que los hechos objeto de las presentes actuaciones encuadran en la normativa financiera y determinan la instrucción sumarial prevista en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras. II.5. Respecto del planeo de nulidad efectuado y por iguales razones a las precedentemente consideradas, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, por lo que procede desestimar dicho planteo de nulidad. II.6. Acerca de los conceptos de las defensas referidos al fondo de la cuestión, los encartados no han desvirtuado la existencia de infracción respecto de los hechos constitutivos del cargo formulado, resultando procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el punto I.1.2., el cual se da por reproducido. II.7. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que les cabe a los sumariados por su función de administradores, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera y, además, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción. Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el consejo de administración dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario. Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92). Jurisprudencia convalidada por la Sala N° II, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte 101223/83 Sum Fin 617)", sentencia del 23.10.2007. En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que: "...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "RODRIGUEZ LACROUTS JORGE LEOPOLDO Y OTRO C/BCRA-RESOL 580/08 (Expte. 23898/92 SUM FIN 916)", sentencia del 31 de julio de 2012). De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito "...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)". (Cámara Nacional de		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act. Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metropolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)", sentencia del 15 de setiembre de 2011). En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los administradores trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105 - autos "Banco Oberá Coop. Ltda. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina"). II.8. Con específica referencia al rol de gerente general del señor Juan ERNST, resultan aplicable los conceptos expresados por la jurisprudencia al sostener que: <i>"...Y si no es aceptable la excusa de un director para salvar su responsabilidad en cuanto a su falta de intervención en los actos ilícitos o irregulares, menos lo es cuando a ese cargo se anexa el de gerente general. Ello es así por cuanto los gerentes tienen facultades resolutorias en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturalizar la función que se ejerce; en especial, en cuanto se refiere al gerente general que "es el encargado directo de la administración general del banco" (Alfredo C. Rodríguez, Técnica y Organización Bancarias, Buenos Aires, 1980, p. 471)".</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV. CAUSA N° 24.772: "BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liq.) c/BCRA s/apelación -Resolución n° 283/90"), circunstancia que será tenida en cuenta al momento de ponderarse la sanción a aplicar. II. 9. En cuanto al rol del subgerente general desempeñado por el señor José Luis AZUBEL, procede señalar que el ejercicio de dichas funciones administrativas no determina mayor responsabilidad que la derivada de dichas funciones, toda vez que, aún cuando se trata de un rol con jerarquía administrativa, no involucra las características agravatorias señaladas precedentemente para la persona encargada directa de la administración general de la entidad. Y, en lo que se refiere a las áreas comprendidas dentro de la esfera de competencia del subgerente general, según se desprende del organigrama de la cooperativa (ver fs. 1392 y fs. 1414), no figura el sector denominado Giros y Transferencias al Exterior, interviniente en la operación cuestionada, el cual depende directamente de la Gerencia General. II.10. Procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que: <i>"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos..."</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA - Resol 66/07 (Expte. 100911/84 - Sum. Fin. 651)", sentencia del 2 de agosto de 2012). Por ello, cabe concluir que esos hechos le son atribuibles a la entidad y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales. Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.
----------	--	---



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act.
II.11. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que se les reprocha y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA -en virtud de lo expresado en el precedente punto II.10.- y a los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, Salomón GARBER, José Luis AZUBEL, León SKURA, Ernesto Alberto CALVO y Justo José MEANA, por el cargo imputado, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la gradación de la sanción a aplicar al señor RUTENBER, su condición de presidente de la entidad y, respecto del señor ERNST, su doble cargo de consejero y Gerente General. II.12. Prueba: La <i>Documental</i> adjuntada a fs. 252/267 ha sido adecuadamente ponderada. III. Jorge Luis RODRÍGUEZ (DNI N° 12.299.423 - Síndico, 27.04.06/27.04.07). III.1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Jorge Luis RODRÍGUEZ, quien resulta imputado por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que se le atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. III.2. A fs. 236/251 y fs. 291, el señor Jorge Luis RODRÍGUEZ presenta su defensa conjuntamente con los sumariados mencionados en el título del considerando II, en la cual plantea, al igual que los consejeros, una excepción de competencia en razón de la materia. Al respecto, arguye que los hechos objeto de estas actuaciones sumariales se hallan fuera del marco del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y que, en todo caso, encuadran en uno de los tipos previstos específicamente por la Ley del Régimen Penal Cambiario. Y, a partir de este encuadre sumarial, ajeno -según sus dichos- a dicho Régimen Penal Cambiario, el incoado efectúa un planteo de nulidad de la Resolución de la apertura sumarial. Con relación al fondo del asunto, procede remitirse, en honor a la brevedad, a las manifestaciones vertidas en el punto I.1.1., las cuales han sido debidamente contestadas y desvirtuadas, según se indica <i>infra</i> en punto III.5. Finalmente el sumariado efectúa reserva del caso federal. III.3. Con relación a la excepción de competencia opuesta, procede enviar, en honor a la brevedad, a los conceptos volcados en el punto II.4., en donde ha quedado establecido que los hechos objeto de las presentes actuaciones encuadran en el artículo 3° del Decreto N° 62/71 y la Comunicación "A" 2192, punto 4, cuya transgresión ha motivado la instrucción sumarial prevista en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, quedando determinada la competencia aplicable en materia financiera. III.4. Con respecto al planteo de nulidad efectuado, cabe también remitirse "brevitatis causae" a las manifestaciones vertidas en el punto II.5, donde se ha señalado que no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, por lo que procede desestimar el planteo de nulidad interpuesto. III.5. Acerca de los conceptos de la defensa referidos al fondo de la cuestión, el encartado no ha desvirtuado la existencia de infracción respecto de los hechos constitutivos del cargo formulado, resultando procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el punto I.1.2., el cual se da por reproducido. III.6. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act.	
vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.			
III.7. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: <i>"la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).			
En consonancia con lo expresado se ha establecido que: <i>"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..." (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").</i>			
Asimismo, expresó que: <i>"...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidades que aparejan una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad"</i> (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII).			
Además, sostuvo que: <i>"...Los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun cuando los hechos los hayan cometido otros. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control (sent. Sala II en autos "Condecor" de fecha 5 de febrero de 1998)..."</i> (Causa 20.306/95 "Caja Mutual Yatay 240 Soc. Coop. de Créd. Ltda. y otros c/Banco Central de la República Argentina Resol 105/94", sentencia del 31 de marzo de 1999, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° II).			
Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones del incoado, como titular del órgano fiscalizador, quien tampoco se ha presentado a demostrar haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los consejeros y demás funcionarios intervinientes, se pone de manifiesto su conducta omisiva que ha permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que le cabe reproche.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act.
Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. III.8. Que, en consecuencia, no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos configurantes de los ilícitos reprochados, en tanto no ha acreditado haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los consejeros y demás funcionarios intervinientes y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad por la consumación de las anomalías imputadas al señor Jorge Luis RODRÍGUEZ, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación. III.9. Prueba: La <i>Documental</i> adjuntada a fs. 252/267 ha sido adecuadamente ponderada. IV. Rosario ABBATE (LE. N° 8.442.112 - Gerente Administrativo, Noviembre/06 a Setiembre/07). IV.1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta imputado por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que se le atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones administrativas. IV.2. En su descargo de fs. 268/271 y fs. 294/295, el sumariado se remite a las conclusiones arribadas en el sumario N° 1163, tramitado por expediente N° 11.276/04, en el cual resultó absuelto por hechos de la misma naturaleza a los aquí imputados, solicitando entonces que se lo exima de toda responsabilidad respecto del cargo formulado, por idénticas razones a las consideradas al resolverse aquellas actuaciones sumariales. En dicha oportunidad el encartado manifestó que su rol de gerente administrativo excluye la injerencia o supervisión respecto de las operaciones cuestionadas, destacando además que como mero empleado en relación de dependencia carecía totalmente de facultades decisorias autónomas respecto de cualquier operatoria que llevara a cabo la entidad. Asimismo, sostuvo que la errónea inclusión del suscripto en el sumario fue como consecuencia de considerar que el Sector de Cambios y Corresponsalia se hallaba dentro del Área de Operaciones, y esta última en la órbita de la Gerencia de Administración, advirtiendo al respecto que el sector encargado de "Giros y transferencias al Exterior" dependía directamente de la Gerencia General. Finalmente, agrega que no existen constancias en el expediente de que el sumariado hubiese rubricado, firmado o inicialado algún documento que demuestren que hubiera tenido algún tipo de intervención en las operaciones cuestionadas en las actuaciones sumariales. En definitiva, careciendo de facultades decisorias y no habiendo participado de modo alguno en la operatoria reprochada, solicitó se lo desligara de toda responsabilidad por los hechos imputados. IV.3. En lo que respecta a la función administrativa en cabeza del sumariado, es de destacar que, de las constancias arribadas a estas actuaciones, y a tenor de los dichos del señor ABBATE a la luz del Organigrama de la entidad que luce a fs. 1392, no aparece dicho rol con virtualidad suficiente como para involucrar tareas vinculadas con los hechos infraccionales y, además, cabe también ponderar la falta de determinación precisa de la posible vinculación de aquella función con las conductas generadoras de los ilícitos formulados, presupuestos que no surgen de los elementos probatorios existentes en las actuaciones sumariales. En efecto, habida cuenta que el imputado no tendría poder de decisión respecto de la ocurrencia de los hechos cuestionados que originaron las infracciones, que no está probado en autos que haya sido el autor material e intelectual de tales hechos o que hubiese intervenido de alguna manera en su consumación, ni tampoco que su participación, vía instrucciones recibidas, haya sido factor imprescindible y necesario para llegar a los resultados infraccionales y que el conocimiento		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act.
que haya tenido de la existencia de cada una de las anomalías carece de relevancia ante la imposibilidad funcional y la ausencia de obligación legal de oponerse a la comisión de las mismas, procede liberar al incoado de toda responsabilidad. En concordancia con lo expuesto, no surgen del expediente nuevos elementos de juicio que determinen alterar el criterio adoptado a su respecto en el sumario N° 1163, tramitado por expediente N° 11.276/04, resuelto mediante Resolución N° 209 del 10 de mayo de 2012, en donde el sumariado fuera absuelto por hechos infraccionales del mismo tipo. IV.4. Que, consecuentemente, en virtud de los motivos volcados en los párrafos precedentes, corresponde absolver al señor Rosario ABBATE por el cargo que le fuera imputado. IV.5. Prueba: La <i>Documental</i> obrante a fs. 252/267, acompañada al descargo de fs.236/251 -al que el sumariado se adhirió- ha sido adecuadamente ponderada. V. CONCLUSIONES: V.1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inc. 3), de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos. V.2. Que, a los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA. V.3. Que el monto infraccional ha sido ponderado, a tenor del detalle de las operaciones de cambio informadas por la entidad durante el período comprendido entre noviembre/2006 y setiembre/2007, obrante a fs. 157. V.4. Que se tomó en cuenta dicho período en el que se verificaron las irregularidades observadas, el cual se extendió por un lapso de diez meses, y que a ha quedado especificado en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes del cargo formulado. V.5. Que la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, al mes de setiembre de 2007, ascendía a la suma de \$ 21.768.000 (fs. 170), la cual ha sido tenida en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria. V.6. Que, con relación a la responsabilidad de la Entidad, no puede ser sino refleja, siendo producto de la acción de sus representantes legales, quienes han actuado por ella y para ella. Es decir que al no poder actuar por sí misma, recibe la misma multa que los principales responsables que la han llevado a incurrir en las irregularidades reprochadas. V.7. Que, en cuanto a las personas físicas, la responsabilidad les ha sido endilgada como consecuencia del mal desempeño de sus roles y a raíz de sus conductas omisivas o, en su caso, por sus participaciones e intervenciones personales en la configuración de los ilícitos consumados, conforme fuera determinado en oportunidad de tratarse la situación particular de cada una de ellas, destacándose que no se ha comprobado la existencia de perjuicio a terceros, ni beneficio económico individual que pudiera configurar una pauta agravatoria de las conductas indebidas.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act.
V.8. Que, asimismo, la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional. En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados. V.9. Que, aún cuando las infracciones reprochadas no constituyen reincidencia en los términos del punto 2.4. de la Comunicación "A" 3579, sin embargo ha quedado demostrado la conducta pertinaz de las personas responsables, quienes han incurrido en el mismo tipo de ilícitos en forma reiterada, toda vez que operaciones de igual naturaleza a las aquí imputadas ya habían sido constatadas al mes de diciembre de 2004, continuando la consumación de tales ilícitos hasta fines del año 2006. En virtud de la consumación de dichas operaciones de cambio vinculadas con comercio exterior -durante el período abril 2002 a febrero 2004 y julio a diciembre de 2004, y entre enero 2005 y octubre 2006- se iniciaron actuaciones que dieron lugar al sumario financiero N° 1163, que tramitara en el expediente N° 11.276/04, dispuesto por Resolución N° 175/06 y su Resolución ampliatoria N° 485/08 -al que se le acumulara el sumario N° 1239, expediente N° 100.459/07, dispuesto por Resolución N° 484/08-, el cual culminara con el dictado de la Resolución sancionatoria N° 209 del 10 de mayo de 2012. Dicha circunstancia se tiene en cuenta a los efectos de evaluar la sanción a aplicar. V.10. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete. V.11. Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar. Por ello, EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE: 1º) Desestimar los planteos de excepción de competencia y de nulidad efectuados por la entidad CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA y por los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, Salomón GARBER, José Luis AZUBEL, León SKURA, Ernesto Alberto CALVO, Justo José MEANA y Jorge Luis RODRÍGUEZ -a los que adhirió Rosario ABBATE-, en virtud de las razones expuestas en los puntos II.4 y II.5, y las remisiones efectuadas en los puntos III.3 y III.4. 2º) Absolver al señor Rosario ABBATE por el cargo que le fuera imputado en el presente sumario, a tenor de los motivos expresados en el punto IV.3. 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: - A la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA (CUIT 30-54041008-5): multa de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil). - A cada uno de los señores Miguel Jorge RUTENBERG (LE. 4.432.904) y Juan ERNST (LE. 4.600.823): multa de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil). - A cada uno de los señores Salomón GARBER (DNI 8.634.625), José Luis AZUBEL (LE. 8.267.636), León SKURA (LE. 4.141.024), Ernesto Alberto CALVO (L.E. 4.510.728) y Justo José MEANA (LE. 7.668.199): multa de \$ 1.120.000 (pesos un millón ciento veinte mil).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 43.360/07 Act	12
- Al señor Jorge Luis RODRÍGUEZ (DNI. 12.299.423): multa de \$ 649.600 (pesos seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos). 4°) Hacer saber que el importe de las multas mencionadas en el punto 3°) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144. 5°) Comunicar que las sanciones de multas impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526. 6°) Notificar, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 5682 del 18.12.2014, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley 21.526.  GERMÁN D. FELDMAN SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS - CAMBIARIAS			

TO-// -

~~TOMADO POR LA~~ ~~CON~~ CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

12 JUN 2015



VIVIANA FOGLIA
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO